

Quito, D.M., 19 de enero de 2022

**CASO No. 5-18-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En el presente caso, la Corte desestima una acción de incumplimiento presentada por la compañía DIARJO S.A., mediante el cual solicita el cumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 7 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 8 de agosto de 2017, el señor José Ángel Morales Torres, por los derechos que representa de DIARJO S.A. (en adelante **“el accionante”**), presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2014 por la jueza Shirley Lindao Villón de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil (en adelante **“Unidad Judicial”**), dentro del proceso de acción de protección No. 09286-2014-12803 de primera instancia y de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2015 por los jueces Lenin Martínez Zeballos, Rocío Córdova Herrera y Mauricio Suárez Espinoza de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia (en adelante **“Corte Provincial”**), signada con el No. 09141-2015-0025 de segunda instancia<sup>1</sup>.
2. Por medio de dicha sentencia, se aceptó parcialmente la acción de protección propuesta por el accionante, en contra de la Dirección de la Agencia Nacional de Regulación y Vigilancia Sanitaria (en adelante **“ARCSA”**). En la misma, se dispuso que: *“en el plazo de 96 horas la demandada emita las notificaciones sanitarias obligatorias de los productos que únicamente constan reconocidos y adjuntos en el listado que consta en el considerando quinto, cuyas Notificaciones Sanitarias Obligatorias (NSO) constan emitidas por la autoridad competente (INH y ARCSA). Una vez emitidos los actos administrativos que otorguen la Notificación Sanitaria Obligatoria, la demandada notificará con dicha resolución al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, a fin de*

---

<sup>1</sup> De acuerdo a la información que consta en el SATJE, se observa que el señor José Ángel Morales Torres, representante de DIARJO S.A., presentó una acción de protección demandando que la ARCSA impuso requisitos adicionales para la homologación de la Notificación Sanitaria Obligatoria, señalando que ello constituye una discriminación directa en su contra pues “[...] quienes si pueden acceder a los requisitos que impone la demandada son empresas que tienen el poder de manejar los precios a su antojo al gozar de una ventaja que le facilita de manera injustificada manipular el mercado, esta actuación discriminatoria le impide competir en igualdad de condiciones en el mercado por la aplicación de una política sanitaria que no está acorde con lo dispuesto en la Constitución de la República”.

*que permita la libre importación de éstos productos a favor del actor, y se considere la Notificación Sanitaria Obligatoria emitidos por la demandada como documentos de control previo válidos para su comercialización en el país.- Al tratarse de bienes de consumo masivo, en caso de así considerarlo, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, podrá acorde a sus facultades realizar las pruebas técnicas y exámenes necesarios de manera aleatoria a dichos productos para garantizar que se traten de los mismos productos que no ponen en riesgo la salud de los consumidores”.*

3. En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 21 de febrero de 2018, correspondió el conocimiento a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 y solicitó a la entidad accionada y a la autoridad judicial que emita su correspondiente informe de descargo.

## **II. Competencia**

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **De la parte accionante**

6. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 07 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, y ratificada por la sentencia dictada el 30 de marzo de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, por cuanto *“han sido ignoradas de manera que hasta la fecha no ha sido posible para el Actor (sic) beneficiarse de lo ordenado en las mismas...”*.
7. Agrega que, el incumplimiento no puede ser tolerado a pretexto de *“cumplimiento de requisitos secundarios que no han sido dispuesto por los Jueces. Es decir, no han sido motivo de la Litis y que ahora el demandado ha buscado poner como traba administrativa la hora del cumplimiento de la orden constitucional”*. Para tal efecto, refiere los artículos 22 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8. El accionante solicita, además, que se ordene las reparaciones materiales e inmateriales derivadas del incumplimiento de su labor como juez constitucional.

#### **De la entidad accionada**

9. La entidad accionada, mediante oficio No. ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0314-O, de 16 de noviembre de 2021 señaló que el representante legal de DIARJO S.A, a la fecha, no ha ingresado la solicitud al sistema de trámites de Notificaciones Sanitarias Obligatorias para productos cosméticos a través del portal digital de la VUE (Ventanilla Única Ecuatoriana), sistema que el ARCSA “*NO TIENE DOMINIO NI INJERENCIA*”, razón por la cual deben constar los datos e informaciones específicas (*Firma de representante de DIARJO y firma de representante técnico de la compañía*) y habilitante respecto de los productos ordenados en sentencia para la concesión de las NSO, resolución que “*no puede ser cumplida hasta que DIARJO presente la solicitud en la VUE*”.
10. En lo principal, indica que “*la ARCSA tiene la disposición y voluntad para el cumplimiento del mandato constitucional, aclarando que depende que el actor que activó esta garantía jurisdiccional genere la solicitud en la VUE (herramienta electrónica por medio de la cual todo usuario de los servicios aduaneros y, en general, todos los operadores de comercio exterior, presentan los requisitos, trámites y documentos necesarios para la realización de operaciones de comercio exterior) por lo tanto ARCSA, NO TIENEN POTESTAD sobre ella, ya que la entidad del estado ecuatoriano que administra la Ventanilla Única Ecuatoriana de Comercio Exterior es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, trámite que debe realizarse para que esta Agencia de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria -ARCSA, pueda entregar las Notificaciones Sanitarias ordenadas en sentencia constitucional*”.

#### **De la jueza de primera instancia**

11. El 23 de septiembre de 2021, la Ab. Heidy Borja Hernández, jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 con sede en el cantón Guayaquil, informó a este Organismo lo siguiente:
  - 11.1. ARCSA manifestó mediante oficio de 20 de abril de 2016, que se comunicaron con la parte actora “*pidiéndole que ingrese las solicitudes pertinentes en las Ventanillas Única Ecuatoriana (sic) respecto a los productos correspondientes para por nuestra parte proceder INMEDIATAMENTE a concederle las Notificaciones Sanitarias Obligatorias y así cumplir a la brevedad posible y sin dilaciones con la resolución constitucional expedida en esta causa...*”.
  - 11.2. El 2 de mayo de 2016, corrió traslado a la parte actora, con la finalidad de que se pronuncie sobre lo solicitado por ARCSA, sin embargo, la parte actora no presentó ningún escrito.
  - 11.3. El 8 de agosto de 2017, el actor presentó acción de incumplimiento de la sentencia. En el año 2018, todo el expediente fue remitido a la Corte Constitucional.

**11.4.** Finalmente, señala que la parte accionante jamás informó sobre alguna traba en la ejecución de la sentencia respecto del proceder de ARCSA. *“En esa época, la contestación del accionante era indispensable para establecer el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Después de 1 año, el accionante comparece (...) interponiendo la acción, y cabe destacar que hasta la actualidad la parte accionada no cumple la sentencia o justifica el incumplimiento...”*.

#### **IV. Decisión cuyo incumplimiento se demanda**

- 12.** La decisión cuyo incumplimiento se demanda es la dictada el 7 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en cantón Guayaquil, dentro del proceso de acción de protección No. 09286-2014-12803. A continuación, se transcribe el texto correspondiente a la parte resolutive:

*ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara parcialmente con lugar la Acción de Protección Constitucional presentada por José Ángel Morales Torres, disponiéndose que en el plazo de 96 horas la demandada emita las notificaciones sanitarias obligatorias de los productos que únicamente constan reconocidos y adjuntos en el listado que consta en el considerando quinto, cuyas Notificaciones Sanitarias Obligatorias (NSO) constan emitidas por la autoridad competente (INH y ARCSA). Una vez emitidos los actos administrativos que otorguen la Notificación Sanitaria Obligatoria, la demandada notificará con dicha resolución al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, a fin de que permita la libre importación de éstos productos a favor del actor, y se considere la Notificación Sanitaria Obligatoria emitidos por la demandada como documentos de control previo válidos para su comercialización en el país.- Al tratarse de bienes de consumo masivo, en caso de así considerarlo, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, podrá acorde a sus facultades realizar pruebas técnicas y exámenes necesarios de manera aleatoria a dichos productos para garantizar que se traten de los mismos productos que no ponen en riesgo la salud de los consumidores.*

- 13.** En el mismo sentido, la sentencia dictada el 30 de marzo de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas resolvió confirmar la sentencia subida en grado y dispuso *“que la demandada en el plazo de 72 horas emita la Notificación Sanitaria Obligatoria, inscribiendo al margen de las mismas que han sido obtenidas por homologación, posteriormente y de manera inmediata deberá expedir los registros sanitarios y el certificado de libre venta de los productos que se detallan en el considerando CUARTO de la sentencia, luego se crearán los medios técnicos adecuados para la generación de los códigos informáticos y claves para su uso en el sistema Ecuapass a fin de que el actor quede en libertad de importarlos y nacionalizarlos en el país”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia de 16 de junio de 2021, resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1420-15-EP, propuesta por la ARCSA contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas.

## V. Análisis del caso

14. La Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, tiene entre otras competencias el “*conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”, esto como parte de la amplia esfera del control constitucional que esta Corte ejerce. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no se haya cumplido de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución determina, podrá ordenar y hacer ejecutar el cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales y para ello adoptará todas las medidas que considere pertinentes. Ello, pues la Corte Constitucional se encuentra facultada para declarar el incumplimiento, sancionar a los responsables y a conminar reparaciones.
15. Corresponde en primer lugar, identificar al destinatario responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2014 por la Unidad Judicial, así como de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2015 por la Corte Provincial, el cual se aprecia de manera clara que es la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).
16. De igual manera, corresponde identificar a la autoridad judicial a cargo de la ejecución de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda. En el presente caso, se observa que la autoridad judicial era la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en cantón Guayaquil.
17. Una vez identificada la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia exigida, corresponde analizar las obligaciones a cumplirse. En ese sentido, debido a que la sentencia dictada el 30 de marzo de 2015 por la Corte Provincial ratifica la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2014 por la jueza Shirley Lindao Villao de la Unidad Judicial detallada en el párrafo 12 *supra*, se observa que lo dispuesto se concreta en:
  - 1) Emitir las notificaciones sanitarias obligatorias en el plazo de 72 horas, inscribiendo al margen de las mismas que han sido obtenidas por homologación,
  - 2) Una vez emitidas, expedirá de forma inmediata los registros sanitarios y el certificado de libre venta de los productos que se detallan en el considerando CUARTO de la sentencia,
  - 3) Posteriormente, deberá crear los medios técnicos adecuados para la generación de los códigos informáticos y claves para su uso en el sistema Ecuapas, a fin de que el actor quede en libertad de importarlos y nacionalizarlos en el país.
18. La Corte ha establecido que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas. Identificada al detalle que ha sido la obligación dispuesta en la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2014 por la Unidad Judicial, ratificada por la sentencia dictada el 30 de marzo de 2015 por la Corte Provincial, se procede a verificar



si esta fue cumplida, a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales que consta en el expediente constitucional de la causa No. 5-18-IS.

**19.** En ese sentido, respecto al numeral 1 del párrafo 17 *supra*, este Organismo observa en el expediente procesal:

- 1) A fojas 23 y 24, que la entidad accionada mediante oficio No. ARCSA – ARCSA-CGTC- DTRSNSOYA-2015-1338-O de 22 de abril de 2015, suscrito por el Lcdo. Amjad Abdulla, director técnico de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones (E), expuso y solicitó al representante legal de DIARJO S.A.: *“...que se ha verificado información en las bases de datos de sistema Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para confirmar el ingreso de solicitudes de la empresa (...); se evidenció que aún no existen solicitudes emitidas para obtención de Notificación Sanitaria Obligatoria de productos cosméticos, requerimos (que) para dar cumplimiento en la sentencia expuesta, que se ingresen las solicitudes correspondientes mediante VUE lo más pronto posible, y que se nos de a conocer los números de las mismas para dar proceso inmediato a lo dispuesto”*.
- 2) A fojas 31 y 32, la entidad accionada mediante oficio No. ARCSA-ARCSA-CGTC- DTRSNSOYA-2016-0001-O de 7 de abril de 2016, suscrito por BQF. Edgar Paul Recalde Posso, director técnico de Registro Sanitario Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones, Subrogante, solicitó al representante legal de DIARJO: *“... una vez más solicitamos de manera oficial que su representada, la empresa Diarjo S.A. proceda a ingresar a través del sistema de ventanilla única ecuatoriana -VUE, la correspondiente solicitud de inscripción de los productos que requieren obtener notificación sanitaria obligatoria, información que resulta indispensable para que la Agencia pueda identificar los productos, con sus respectivas especificaciones, que se han dispuesto otorgar la Notificación Sanitaria Obligatoria, mediante orden judicial. Con esta información que usted se sirva ingresar a través del sistema antes indicado, se procederá inmediatamente a realizar el trámite correspondiente para dar cumplimiento a la sentencia judicial referida, de lo cual se informará a la Judicatura ejecutante”*.
- 3) A fojas 34, 35 y 36, el Ab. Patricio Ocampo Lascano, director de asesoría jurídica de la ARCSA, informó a la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, mediante escrito de 20 de abril de 2016, en lo principal: i) *“... tenemos toda la predisposición de acatar lo resuelto y proceder a cumplir con lo que nos ha sido ordenado”*, ii) aunque es nuestro deseo de cumplir con la sentencia, en la práctica nos es imposible hacerlo de forma unilateral sin la *“mínima colaboración del usuario por los motivos que explicaremos...”*, iii) el Ministerio de Salud Pública emitió el Acuerdo Ministerial 4119<sup>3</sup>, publicado el

---

<sup>3</sup> Acuerdo Ministerial 4119.- Art. 1.- *“El trámite para obtener el Registro Sanitario de productos sujetos a vigilancia y control sanitario, se realizará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) en el sistema ECUAPASS (...)”*.

19 de septiembre de 2013 en el que consta el procedimiento para el otorgamiento de registro sanitario de productos sujetos a vigilancia y control sanitario, los que atañen a la presente acción, debiendo adjuntar documentación y llenar datos y especificaciones “técnicos-descriptivos del producto”.

**3.1** Así, de acuerdo a la normativa, nos impide como agencia emitir de forma unilateral las NSO. La norma exige al interesado ingresar el trámite a través del portal digital VUE, es decir, es indispensable que, para poder cumplir con la sentencia, el accionante genere las solicitudes, lo cual permitirá nos habilite para proceder con la aprobación de los mismos. Adicionalmente, existen razones técnicas propias del trámite que obstaculizan, como es la entrega de documentación habilitante y datos específicos, información que se encuentra en poder del administrado.

**3.2** Continúa indicando la ARCSA que *“En base a la búsqueda que ha realizado el área respectiva (...), hemos podido corroborar que desde la fecha de implementación de la Ventanilla Única Ecuatoriana, hasta la actualidad, la compañía actora, DIARJO S.A., no refleja solicitudes de trámites de Notificaciones Sanitarias Obligatorias para productos cosméticos, que son el tipo de productos establecidos en la sentencia de la Sala. Para que se observe que esto es cierto, adjuntamos los prints de pantalla del portal”*.

**3.3** Es de resaltar que nos hemos comunicado telefónicamente con el administrado, para explicarle la situación, *“e incluso hemos remitido comunicaciones oficiales electrónicas y escritas sobre el tema, expresándole los detalles del asunto y pidiéndole que ingrese las solicitudes (...) para poder concederle inmediatamente las NSO y cumplir a la brevedad posible y sin dilaciones la resolución constitucional”*.

**20.** Con base a estas consideraciones, esta Corte observa que la ARCSA, como sujeto obligado, se ha visto imposibilitado de cumplir con lo dispuesto en la sentencia en cuestión y en consecuencia no ha podido ejecutarse, esto, debido a que la compañía accionante no ha proporcionado la información necesaria –principalmente la información técnica con la descripción de los productos que serán objetos de control– ni tampoco se observa que ha realizado el ingreso al portal digital de la VUE (Ventanilla Única Ecuatoriana) solicitado por ARCSA, tal como lo establece la normativa legal<sup>4</sup>; es

---

<sup>4</sup> De acuerdo a la Decisión 516 sobre la Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 771 del 14 de marzo del 2002, establece:

*“Artículo 5.- Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización. Los productos manufacturados en la Subregión deberán realizar la Notificación Sanitaria Obligatoria en el País Miembro de fabricación de manera previa a su comercialización”*.

*“Artículo 7.- La Notificación Sanitaria Obligatoria a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos: 1. INFORMACIÓN GENERAL a) Nombre del Representante Legal o Apoderado acompañado de los documentos que acrediten su representación,*

más, no consta tampoco algún impulso, argumento o explicación que permita a este Organismo identificar el motivo por el cual DIARJO S.A. no ha proporcionado la información técnica requerida más allá de su mera liberalidad pues se ha demostrado incluso que no ha contestado a los requerimientos del mismo ARCSA (pese a los oficios notificados por esta institución, mediante oficio de fecha 20 de abril de 2016 o de 9 de septiembre de 2021) ni tampoco se pronunció cuando mediante providencia judicial la

---

*según la normativa nacional vigente; b) Nombre del producto o grupo cosmético para el cual se está presentando la notificación; c) Forma Cosmética; d) Nombre o razón social y dirección del fabricante o del responsable de la comercialización del producto autorizado por el fabricante, establecido en la Subregión; e) Pago de la tasa establecida por el País Miembro. 2. INFORMACIÓN TÉCNICA f) La descripción del producto con indicación de su fórmula cualitativa. Adicionalmente se requerirá la declaración cuantitativa para aquellas sustancias de uso restringido y los activos que se encuentren en normas con parámetros establecidos para que ejerzan su acción cosmética, así no tengan restricciones; g) Nomenclatura internacional o genérica de los ingredientes (INCI)..."*

**"Artículo 8.-** La Autoridad Nacional Competente, al recibir la Notificación Sanitaria Obligatoria correspondiente, revisará que esté acompañada de los requisitos exigidos, caso en el cual, sin mayor trámite, le asignará un código de identificación para efectos del etiquetado y de la vigilancia y control sanitario en el mercado. Los demás Países Miembros reconocerán el código asignado".

**"Artículo 9.-** Cuando la Notificación Sanitaria Obligatoria no esté acompañada de los requisitos exigidos, la Autoridad Nacional Competente no asignará el código de identificación al que se refiere el artículo 8, e informará al interesado en el acto cuáles recaudos faltan para que sea legalmente aceptada". De acuerdo a la Decisión 833 "Armonización de Legislaciones en materia de productos cosméticos", establece:

**"Artículo 9.-** La solicitud para la emisión del código de la NSO debe ser presentada mediante declaración jurada en el formulario establecido a nivel comunitario, adjuntando la siguiente información: 1. INFORMACIÓN GENERAL a) Nombre del Representante Legal o Apoderado acompañado de los documentos que acrediten su representación, según la normativa nacional vigente; b) Nombre o razón social y dirección del (o los) fabricante (s), y del titular de la NSO; c) Cuando corresponda, el nombre o razón social y dirección del envasador y acondicionador; d) Nombre del producto, su denominación genérica que permita su identificación; y cuando corresponda, el nombre del grupo cosmético y la marca o marcas del producto. Estos deben ser acordes a la función y características del producto y no inducir a engaño o confusión con otra clase de productos; e) Presentación comercial; f) Forma Cosmética; g) Nombre del responsable técnico (Químico Farmacéutico); h) Pago de la tasa establecida por el País Miembro.

ANEXO I PARTE A INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LOS FORMATOS PARA LA APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 833 De acuerdo a la Resolución ARCSA-DE-006-2017-CFMR Normativa Técnica Sanitaria para productos cosméticos, productos de higiene doméstica, productos absorbentes de higiene personal. Registro Oficial 968 de 22 de marzo del 2017. Última modificación 19 noviembre del 2018. Estado: Reformado, establece:

#### PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA

**Artículo. 10.-** "El solicitante de la Notificación Sanitaria Obligatoria por primera vez o por renovación del código de identificación de la NSO, deberá presentar el Formato Único FNSOC-001 (Resolución CAN 1333) para productos cosméticos o el formato FNSOHA-001 (Resolución CAN 1370) para productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, ingresando a la Ventanilla Única Ecuatoriana – VUE, de acuerdo al instructivo que la Agencia posee para el efecto".

**Artículo 11.** "Una vez consignada en la solicitud toda la información correspondiente, la ARCSA, revisará que esté acompañada de los requisitos exigidos en el Art. 7 de la Decisión 516 vigente para productos cosméticos o en el Art. 7 de la Decisión 706 vigente para productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal. Posteriormente el sistema emitirá la orden de pago respectiva de acuerdo a la normativa regulatoria correspondiente de tasas y derechos económicos por servicios, prevista en la normativa vigente. El solicitante dispondrá de diez (10) días plazo para realizar la cancelación del importe de derecho económico (tasa) correspondiente, caso contrario será cancelada dicha solicitud de forma definitiva y tendrá que iniciar nuevamente el proceso".



jueza ejecutora ponía en su conocimiento la necesidad de la información conforme consta en el párrafo 11 *supra*.

21. En este estado, es oportuno indicar, inclusive que las sentencias cuyo incumplimiento se acusa dispuso en que la ARCSA “*podrá acorde a sus facultades realizar pruebas técnicas y exámenes necesarios de manera aleatoria a dichos productos para garantizar que se traten de los mismos productos que no ponen en riesgo la salud de los consumidores*”; lo cual sin duda requiere de la información que proporcione la compañía que pretende comercializar dichos productos.
22. En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de la medida ordenada no es imputable a la entidad accionada, sino a la misma beneficiaria compañía DIARJO S.A., por lo que esta Corte se abstiene de declarar el incumplimiento demandado en la presente acción.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento de sentencia signada con el No. 5-18-IS.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**